

651. P. El que tiene facultad ordinaria de dispensar votos, ¿puede delegarla á otros?

R. Puede. Además, el que puede dispensar votos puede conmutarlos y delegar la facultad á otros: «qui potest magis potest minus *intra eandem speciem.*» (Véase á San Ligorio, en el mismo número.)

652. P. La dispensa del voto sin causa, ¿es válida?

R. Es opinión común que es nula, porque Dios es el acreedor del voto, y la Iglesia no puede declarar que Dios no acepta un voto que realmente le agrada. Además, es regla general que «in lege superioris invalida dispensat inferior sine sufficienti causa.»

P. Y si el prelado creyese de buena fe que había justa causa para dispensar el voto, pero después de haber dispensado averiguase que no hubo causa, ¿sería válida la dispensa?

R. Aunque graves autores dicen que en este caso sería válida, San Ligorio afirma: 1.º, que si después de dada la dispensa se duda si hubo causa ó se duda si la causa fué suficiente, se debe tener por válida la dispensa: «quia in dubio standum est pro valore actus;» 2.º, si se averigua con certeza que no hubo causa para la dispensa, ésta fué nula, porque «minime præsumitur Deus favere velle errori manifestato.» (Lib. 3, núm. 251.) Lo mismo dicen Soto, Suárez, Navarro, etc.

653. P. ¿Cuáles son las justas causas para dispensar?

R. Inocencio III dice que se ha de atender: 1.º, «qui liceat secundum æquitatem;» 2.º, «quid deceat secundum honestatem;» 3.º, «quid expediat secundum utilitatem.» (Cap. Magnæ, de voto.)

Las causas que suelen señalarse en particular como suficientes para dispensar, son: 1.ª, el bien de la comunidad, ó de la Iglesia, ó de la familia, ó del mismo sujeto cuando el vovente aprovechase más en la virtud

con la dispensa del voto, ó se hallase en peligro de quebrantarle, ó viviese atormentado de grandes escrúpulos con el voto; 2.ª, cuando tuviese notable dificultad en cumplirle; 3.ª, cuando el voto se hizo con imperfecta deliberación, como el de los impúberes, pues los votos de éstos pueden dispensarse *sin conmutación*, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 252), y lo mismo cuando fueron hechos los votos por miedo *leve extrínseco*. Cuando el voto se hizo por motivo de tristeza ó de ira, tempestad, naufragio, dice San Ligorio: «Tunc immature vota fieri solent, et ideo possunt dispensari sine commutatione. Si autem constaret, tunc maturam adfuisse deliberationem, tunc dispensationi admisceatur aliqua commutatio. Sicut etiam fieri debet, si cessat causa impulsiva voti.» (Núm. 253.)

654. P. ¿Es dispensable el voto hecho en favor de un tercero?

R. Si el tercero *no le aceptó*, es dispensable. Si se hizo solamente en utilidad de alguna persona y ésta *aceptó*, no es dispensable ni aun por el Papa, sin gravísima causa. Cuando se hace un voto ó juramento oneroso por ambas partes, como el voto de perseverancia en alguna congregación, y los votos simples que hacen hoy los regulares en los tres primeros años después del noviciado, no puede relajarlos sino el Papa; el General, con muy grave causa, puede expelerlos de la Orden que abrazaron, y así cesan sus votos.

ARTÍCULO IX

De la conmutación del voto.

655. P. ¿Qué es conmutación del voto?

R. «Substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali, sub eadem obligatione.»

P. ¿Quién puede conmutar votos?

R. Todos los que pueden dispensarlos. Si son reservados para la dispensa, también lo son para la conmutación. Es regla general que el que puede dispensar puede conmutar, «qui potest magis potest minus *intra eandem speciem.*» Pero no se sigue que si puede conmutar puede dispensar, porque *cui licet minus*, no se sigue que *liceat ei quod est majus*. Así vemos que por la bula de la Cruzada se pueden conmutar muchos votos, pero no se puede dispensar ninguno. Se ha de notar también que el que puede conmutar votos á otros, puede también conmutárselos á sí mismo, como se dijo igualmente de la dispensa (número 650). Así San Ligorio, lib. 3, número 249, con la sentencia común, siguiendo á Santo Tomás (2.ª 2.ª q. 185, art 8).

656. P. El que hizo un voto, ¿puede conmutarle por su propia autoridad?

R. Puede conmutarle *in evidenter melius*, según la opinión común, «quia minus in meliori continetur.» Es también opinión común que no puede conmutarle «in evidenter minus.» Es más probable que no puede conmutarle «in evidenter æquale,» porque, como dice Santo Tomás, «commutatio est quidam contractus qui perfici nequit absque consensu ejus qui vicem Dei gerit in terris, scilicet prælati.» (In 4 Sent., dist. 38, q. 1, art. 4, quæstiuncula 4. sol. 4.) Lo mismo dice San Ligorio (lib. 3, núm. 244). Cuando el prelado dispensa ó conmuta un voto á un súbdito, y éste *duda* de la suficiencia de la causa, puede aquietarse, «non tamen potest stare iudicio proprio, quia non gerit vicem Dei», dice Santo Tomás (2.ª 2.ª q. 88, art. 12 ad 2).

657. P. ¿Qué causas son suficientes para conmutar votos?

R. Si se conmuta en otra cosa *mejor*, esto solo basta. Si se conmuta en una cosa igual, basta, ó que el vovente tenga más inclinación á la

cosa en que se conmuta, ó que haya menos peligro de traspasar el voto, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 244).

P. ¿En qué obras se puede hacer la conmutación?

R. San Ligorio tiene por cierto que, si así conviene, pueden conmutarse los votos reales en personales, y viceversa, los votos perpetuos en temporales, y por regla general se ha de procurar que la materia subrogada sea más útil al vovente, y no muy difícil. (Número 247.) En el *Praxis confesarii*, núm. 26, hablando de las obras en que conviene conmutar los votos, dice: «Interroget pœnitentem quæ opera soleat exercere præter debita ex præcepto, aut ad quæ majorem habeat propensionem, et in ea commutet vota. Commutatio autem securior in omni votorum genere erit frequentia Sacramentorum.» Aquí tan sólo advertiré que, en cuanto á la frecuencia de Sacramentos, es cierto que es lo mejor objetivamente; pero hay personas á las que no se puede imponer por obligación, como dice el mismo San Ligorio en otro lugar, hablando de las penitencias sacramentales más convenientes: «quamvis autem maxime utile sit imponere Sacramentorum frequentationem, orationem mentalem et eleemosynas, nihilominus praxis habet has reddi damnosas iis qui aut nihil, aut parum habuerunt horum usum.» (*Praxis confesarii*, número 14.) Al confesor pertenece instruir á los penitentes sobre estas prácticas piadosas.

658. P. Después de hecha la conmutación *in evidenter melius* por autoridad legítima, y aceptada ya por el vovente, ¿puede éste volver á la primera materia?

R. Puede, porque, como dice San Ligorio, «commutatio fit in favorem voventis», puede aun después volver á la materia en que se conmutó, y si el voto se conmutó muchas veces, puede escoger la materia que más le plazca. (Lib. 3, núm. 248.)

659. *P.* Cuando un voto reservado se conmuta en materia no reservada, ¿esta materia es reservada?

R. Lesio, Suárez, Sánchez, los Salmaticenses, San Ligorio (núm. 260), con la opinión común, dicen que la materia no es reservada, porque no siéndolo ella en sí misma, no comienza á serlo por ser subrogada por otra que lo era.

660. *P.* Si, conmutado un voto, la materia en que se conmutó se hace imposible, ¿debe cumplirse la primera?

R. Si la conmutación se hizo por privada autoridad del vovente, debe cumplirse la primera, ú otra cosa mejor; si se conmutó por autoridad legítima, á nada está obligado, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 249), con la opinión comunísima, porque se había extinguido del todo la primera obligación.

661. *P.* El que olvidado del voto cumple la cosa votada, ¿cumple con el voto, y lo mismo con la penitencia sacramental?

R. He aquí las palabras de San Ligorio: «Si quis immemor voti vel

pœnitentiæ injunctæ, etc., præstet opus debitum, bene satisfacit per voluntatem generalem, quam quisque censeatur habere satisfaciendi prius suis obligationibus. Ita Sporer, Sanchez, Lessius, Layman.» (*Homo apost.*, tract. V, núm. 31, y lib. 3, núm. 224.)

662. *P.* ¿Los Obispos pueden dispensar ó conmutar votos y juramentos á los vagos, peregrinos y advenedizos?

R. San Ligorio dice que con respecto á los vagos pueden, como si fueran sus súbditos, porque de otro modo estarían desamparados, puesto que no tienen domicilio ni cuasi domicilio en parte alguna. Con respecto á los peregrinos y advenedizos que no han contraído aún domicilio ni cuasi domicilio, aunque es bastante probable que el Obispo del lugar donde se hallan puede dispensar sus votos, pero el Santo tiene por más probable que no puede. (Lib. 1, núm. 151, y lib. 3, núm. 262.) Quiénes se entienden por vagos, peregrinos y advenedizos, véase en el núm. 166. Cuando se adquieren el domicilio y cuasi domicilio, véase el mismo número.

TRATADO QUINTO

De los vicios que se oponen á la virtud de la religión.

663. Dos vicios principales se oponen á la virtud de la religión; la superstición y la irreligiosidad. La superstición se opone á la religión por exceso, no porque da á Dios más culto del que merece su infinita excelencia, sino porque, como dice Santo Tomás (2.^a 2.^{ae} q. 92, art. 1.) «*exhibet cultum divinum, vel cui non debet, vel eo modo quo non debet.*» La irreligiosidad se opone á la religión por defecto, y contiene aquellos vicios «*quæ pertinent ad contemptum sive irreverentiam Dei et rerum sacrarum.*» (Q. 97, en la introducción.)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SUPERSTICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

De la definición y división de la superstición.

664. *P.* ¿Qué es superstición?

R. «*Cultus indebitus veri vel falsi numinis.*»

P. ¿Cuántas especies tiene la superstición?

R. Cuatro: una por parte del culto, y tres por parte de la cosa á la que se da el culto.

Por parte del culto que de un modo *indebido* se da á Dios, hay culto falso, torpe y vano. Es falso, como los sacrificios de los judíos, que esperan neciamente al Mesías, ó predicar mila-

gros falsos, ó adorar falsas reliquias. Es culto torpe cuando en las oraciones se mezclan palabras obscenas, contumeliosas, etc. Es culto vano ó superfluo cuando en el culto se introducen ceremonias vanas y ridículas, como que en la Misa se añadan tantas cruces, que la vela tenga tal color, que el sacerdote se llame Juan, etc.

Las dos primeras especies son mortales *ex genere suo*; la última suele ser venial por ignorancia ó por simplicidad.

La superstición por parte de la cosa á que se da culto se divide en idolatría, divinación y vana observancia.

ARTÍCULO II

De la idolatría.

665. *P.* ¿Qué es idolatría?

R. «*Cultum proprium Dei tribuere creaturis.*» Es el más grave de los pecados que se oponen á la religión y á todas las otras virtudes morales. En qué sentido le llame Santo Tomás el más grande de todos los pecados, véase á Cayetano en el comentario del art. 2, q. 94 de la 2.^a 2.^{ae}, y á Silvio sobre la 2.^a 2.^{ae} q. 34, art. 2, y q. 94, art. 3.

P. ¿En qué se divide la idolatría?

R. En perfecta é imperfecta.

Idolatría perfecta es cuando al culto idolátrico se junta error *formal* contra la fe, en cuyo caso, si el idólatra está bautizado, hay herejía mixta.